



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsane la siguiente deficiencia:

1. De conformidad al artículo 74 del C.G.P. y quinto del Decreto 806 de 2020, allegue nuevo poder en el cual se describa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Respecto al nuevo poder especifique y acredite cómo se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate.
3. Adecue los hechos de la demanda, de manera organizada, concreta, y clara a fin de que se precise la causal de divorcio que se alega, aunado a que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento para las pretensiones de la misma. (numerales 4° y 5° art. 82 del C.G.P.)
4. Precise el proceso que pretende adelantar teniendo en cuenta que se habla de matrimonio religioso, tenga en cuenta además que el trámite liquidatorio es posterior (art. 523 cgp).
5. Excluya la pretensión 5 teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal no se debatirá en el presente proceso, eventualmente en el presente asunto la sociedad conyugal se declararía disuelta y en estado de liquidación.
6. De cumplimiento a los numerales octavo, noveno y décimo del artículo 82 del C.G.P. asimismo aclare cuál fue el último domicilio conyugal.
1. En caso de indicar dirección electrónica del extremo demandado, allegue las evidencias correspondientes a fin de determinar que dicho canal electrónico pertenece al extremo pasivo. (Artículo octavo Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envió del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **DIVORCIO No 2021-00582** MARTHA LUCIA ROMERO CARDENAS contra JORGE ENRIQUE SOTELO MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ebc2df51c8d33f18897cbaecdec487e83254d1f57ae6da7eae0cd951da8eff

Documento generado en 18/11/2021 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **DIVORCIO No 2021-00582** MARTHA LUCIA ROMERO CARDENAS contra
JORGE ENRIQUE SOTELO MARTINEZ